

## CONSULTA COMPETENCIAL

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-34/2026

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIA:** THELMA SEMIRAMIS  
CALVA GARCÍA

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO  
VILLA VALLEJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **14** de marzo del año 2026.

- (1) **ACUERDO PLENARIO** que emite la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,<sup>1</sup> por el que **consulta la competencia** para conocer de la demanda interpuesta por la parte actora, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup> en el procedimiento sancionador electoral **DATO PROTEGIDO**.

## RESULTANDO

- (2) I. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Queja.** El 11 de septiembre de 2025, la promovente, **D A T O P R O T E G I D O**, presentó una denuncia en contra de **D A T O P R O T E G I D O** en dicha entidad federativa, por presuntos actos constitutivos de violencia política

<sup>1</sup> En lo consecuente, Sala Toluca o Sala Regional.

<sup>2</sup> Después, CNHJ.

contra las mujeres en razón de género,<sup>3</sup> derivados de diversas manifestaciones realizadas durante una reunión de capacitación interna con los Coordinadores Operativos Territoriales, celebrada en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Querétaro, el 26 de agosto de 2025.

- (4) **2. Acto impugnado (DATO PROTEGIDO)**. Sustanciado el procedimiento sancionador electoral, el 05 de marzo de 2026,<sup>4</sup> la CNHJ de MORENA declaró **infundados** los planteamientos de la ahora actora, por lo que absolvió al denunciado de los actos que le fueron imputados.
- (5) **II. Juicio de la ciudadanía federal.**
- (6) **2.1. Demanda.** El 09 de marzo, la responsable recibió, vía correo electrónico, demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral **DATO PROTEGIDO**.
- (7) **2.2. Recepción y turno.** El 11 de marzo siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (8) **2.3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y

## **C O N S I D E R A N D O**

- (9) **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a Sala Regional Toluca, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en el caso se trata de formular consulta competencial a Sala Superior de este Tribunal.
- (10) En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no se puede adoptar por la Magistratura Instructora en lo individual, queda

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, VPMRG.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas hacen referencia al año 2026, salvo mención en contra.

comprendida en el ámbito de atribuciones de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

- (11) Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- (12) **SEGUNDO. Consulta competencial.** Se considera necesario consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine sobre la competencia para conocer del presente asunto, acorde con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (13) Lo anterior, porque del análisis integral a la demanda, a la denuncia primigenia, a la contestación del denunciado y al acto controvertido, se advierte que, la enjuiciante se ostenta como **D A T O P R O T E G I D O** y alega que los hechos irregulares se presentaron cuando participó como **DATO PROTEGIDO** a los Coordinadores Operativos Territoriales, en Querétaro, en el marco de la realización de Asambleas para la integración de **Comités Seccionales** en Defensa de la Transformación.
- (14) Al respecto, esta Sala advierte que el cargo de **DATO PROTEGIDO** en un Distrito Federal Electoral, así como la figura de **DATO PROTEGIDO** no se encuentran previstos en los Estatutos.
- (15) Ahora bien, dentro de la normatividad que rige la actuación del Partido, el ordenamiento que, en materia de capacitación, establece el cargo de Enlace, es el Reglamento del Instituto Nacional de Formación Política, que en su artículo 15, establece:

## ST-JDC-34/2026

**Artículo 15.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con la siguiente estructura:

I. Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política de **morena**

II.- Órganos Nacionales:

- a. Consejo Interno del Instituto Nacional de Formación Política de **morena**.
- b. Coordinación Académica.
- c. Coordinación de Medios.
- d. Coordinación Operativa.
- e. Comisión Administrativa.
- f. Coordinación de Círculos de Estudio.
- g. Coordinación de Formación Internacional.
- h. Secretaría Técnica Jurídica.
- i. Dirección de Soporte Técnico y de Sistemas.

III.- Enlaces Estatales.

Las Unidades de cada área u Órgano serán previstas por las Reglas de Funcionamiento y Manuales de Operación del Instituto.

- (16) En este sentido, el artículo 14 Bis de los Estatutos del Partido, que se refiere a la estructura, establece en la fracción I, como Órgano de Formación al Instituto Nacional de Formación Política.
- (17) Por ello, al tratarse de un órgano nacional, esta Sala Regional Toluca considera procedente someter a Sala Superior el presente asunto a efecto de que determine lo conducente respecto de la competencia para conocer de la controversia planteada.
- (18) Esto, atendiendo a que la actora se ostenta con el cargo de **DATO PROTEGIDO**, como el que se refiere el Reglamento aludido. No obstante, aun cuando se refiera a otro cargo, el punto central es que no se advierte de los Estatutos uno con ese título adscrito a las dirigencias estatales o municipales, lo cual actualizaría la competencia de esta Sala Regional, en términos de las jurisprudencias 10/2010 y 5/2011.
- (19) Aquí, cabe señalar que, esta Sala tiene presente un precedente reciente de la Sala Superior en el que decidió que, la competencia para conocer de una controversia vinculada con la integración de un órgano municipal del partido político MORENA, cuya pretensión final era que se invalidara la programación de una asamblea de un Comité seccional, se surtía en favor

de esta Sala Regional Toluca<sup>5</sup>, sin embargo, en el caso se advierte una diferencia esencial, que es el cargo de **DATO PROTEGIDO** con el que se ostenta la actora y que no se encuentra definido en los Estatutos del partido.

- (20) Por tanto, una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, la remisión inmediata de las constancias que obran en autos, primeramente, por el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, posteriormente, de determinarse que Sala Superior es competente para resolver el asunto, en físico, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan.
- (21) En este sentido, se tienen por exhibidas las constancias de trámite, recibidas el 13 de marzo de 2026 en la Oficialía de partes de esta Sala Regional y se ordena que sea remitidas conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
- (22) De igual forma, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación, en físico, relacionada con este expediente se remita a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional sin mayor trámite, previa copia certificada que se deje en autos; en caso de que se trate de documentación remitida en vía electrónica se remita, sin mayor trámite a la Sala Superior.
- (23) Finalmente, debe precisarse que no es inadvertido que, la demanda fue presentada por correo electrónico, asentándose la razón de oficialía de partes en la que se menciona que no contiene firma autógrafa, por razones evidentes, sin embargo, se estima que el pronunciamiento que debe recaer a ese hecho debe hacerse por la autoridad que resulte competente para verificar los requisitos de procedencia del juicio.
- (24) **TERCERO. Protección de datos personales.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** de las personas involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

---

<sup>5</sup> SUP-JDC-2497/2025

(25) Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**ACUERDA**

- (26) **PRIMERO.** Se somete a la consideración de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **la consulta sobre la competencia** para conocer del presente asunto.
- (27) **SEGUNDO.** Una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan, se **ordena la remisión inmediata** de la demanda y sus anexos a Sala Superior de este órgano jurisdiccional, primeramente, a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y, posteriormente, en su caso, de manera física, previa copia certificada del medio de impugnación.
- (28) **TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación, en físico, relacionada con este expediente **se remita** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral sin mayor trámite, previa copia certificada que se deje en autos; al igual, en caso de que se trate de documentación enviada en vía electrónica se remita, sin mayor trámite, a la indicada Sala.
- (29) Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que la presente determinación y demás constancias sean agregadas al expediente electrónico del presente medio de impugnación.
- (30) **CUARTO.** Se **ordena** llevar a cabo la protección de los datos personales, en la presente determinación.
- (31) **NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.
- (32) Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

- (33) Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**